

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS
Provincia de Badajoz
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3
Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en éste Municipio:
 - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
 - b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra tanto para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística como para las sujetas a comunicación previa, se haya obtenido o no licencia, siempre que su expedición corresponda a éste Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que éstos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones.

Están exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de éste Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.
A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base Imponible.

La Base Imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a éstos efectos, el coste de la ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el presupuesto de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:
 - a) Para obras y construcciones en general para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, el 2,80%.
 - b) Para obras y construcciones sujetas a comunicación previa, el 2,80%.
2. En caso de obras consideradas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Alto Interés Colectivo, previa solicitud motivada, adjuntándose Memoria descriptiva donde figuren las circunstancias por las cuales se considera que puede ser beneficiario de la presente cuota tributaria, como pueden ser entre otras la inversión a efectuar, la creación de puestos de trabajo, etc., el 2%.
3. En caso de obras que justifiquen debidamente que le ha sido aprobada la solicitud de ayudas para autopromoción de viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura en aplicación del Decreto 11/96, de 6 de febrero, el 2%.
Para que el tipo señalado en el presente apartado sea definitivo, el promotor deberá aportar copia compulsada de la calificación definitiva de la vivienda como de Protección Oficial de Régimen General, una vez realizada la aprobación del final de la obra por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. En caso de que ésta no fuera concedida y el

promotor deseara continuar con la obra solicitada, se liquidará la diferencia con el tipo que figura en el apartado 1 del presente artículo.

4. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Para aquellas empresas que sean calificadas por la Junta de Extremadura de interés prioritario, podrá aplicarse una bonificación de hasta el 95%, declarándose las mismas de especial interés o utilidad pública por el Pleno de la Corporación, previa solicitud motivada.
2. Se establece una bonificación del 50% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras destinadas a adaptación domiciliaria para aquellas personas con más del 65% de minusvalía, y para aquellas obras de eliminación de barreras arquitectónicas, incluso cuando el promotor de las mismas no ostente la condición de minusválido. La presente bonificación deberá ser previamente solicitada por el promotor de las obras, justificando las circunstancias anteriormente mencionadas, y su concesión corresponderá a la Junta de Gobierno Local.
3. Se establece una bonificación del 50% de la cuota a favor de los promotores empadronados en la Ciudad cuya edad sea de 30 años o menores cuando la construcción vaya destinada a primera vivienda. La presente bonificación deberá ser previamente solicitada por el promotor de las obras, justificando las circunstancias anteriormente mencionadas y su concesión corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 9. Devengo.

El impuesto se devenga para obras y construcciones en general para las que se exija la obtención de licencia de obras o urbanísticas o comunicación previa, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la comunicación preceptiva.

Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2. 10, 11,12,13 y 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.
3. En aquellas obras en que se deba manipular puntos del alumbrado público, se deberá solicitar, junto con la licencia de obra, licencia para dicha manipulación, en la que se indicará los puntos de alumbrado afectados y, una vez concedida, se deberá aportar fianza de 60 € por cada punto de alumbrado que se haya solicitado manipular, y que se devolverá por la administración una vez se informe por los servicios municipales que el alumbrado público se ha restaurado. De no hacerse, lo realizará la administración, ingresándose en las arcas municipales la fianza con el fin de sufragar los costes de la misma. En todo caso, no se podrá manipular el alumbrado público sin la preceptiva autorización municipal, u la prestación de fianza referida, en caso de infracción del presente artículo, supondrá la paralización de la obra.

Artículo 11. Revisión.

1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En este sentido, cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional determinándose la Base imponible en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial
3. correspondiente, y dicho presupuesto sea concordante con la Base de precios de la construcción vigente de la Junta de Extremadura. En otro caso, la Base Imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto en obras mayores y en caso de obras menores de acuerdo con el coste del presupuesto de las mismas. En todo caso, la liquidación provisional se determinará según lo dispuesto en la base de precios de la Junta de Extremadura.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del Sujeto Pasivo la diferencia o, si procede, reintegrándole al mismo la cantidad si la misma fuese favorable al promotor.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de mayo de 2012, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

